



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 01515-01859641

N/REF: 1621/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: ██████████

Dirección: ██████████

Organismo: MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

Información solicitada: Seguimiento ambiental de un dragado.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

R CTBG
Número: 2024-1039 Fecha: 17/09/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 28 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justifica en materia de medio ambiente, la siguiente información:

« (...) Seguimiento ambiental del dragado de la Ría do Burgo según la D.I.A. (5.6.5): Todos los informes de seguimiento a realizar durante y después de las obras se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

Información ambiental que solicita: (...)».

2. Mediante escrito de 5 de junio de 2024, dirigido a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, el solicitante interpuso recurso de alzada frente a la resolución denegatoria, por silencio administrativo, de su solicitud.



3. Mediante escrito registrado el 14 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno²](#) (en adelante, LTAIBG), en la que pone de manifiesto que:

«En fecha del 28 de abril de 2024 he solicitado información Ambiental del proyecto de dragado de la Ria do Burgo.

Ante la falta de respuesta a esa solicitud, el 5 de junio de 2024 interpuso un Recurso de alzada ante el Ministerio de Ciencia e innovación. A fecha de hoy aún no he recibido respuesta a mi solicitud. Entendiendo que tengo derecho a la información solicitada presento esta reclamación ante el Consejo T.B.G.».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información relacionada con el seguimiento ambiental del dragado de la Ría do Burgo.

El reclamante afirma haber interpuesto recurso de alzada frente a la desestimación presunta de su solicitud de información ambiental; afirmando que no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que interpone reclamación ante este Consejo

4. Consta en las actuaciones que el reclamante interpuso recurso de alzada frente a la desestimación por silencio de su solicitud de información medioambiental pretendiendo la revocación de la denegación tácita del acceso y la inmediata puesta a disposición de la información requerida. El ahora reclamante actuó conforme a las previsiones de la propia Ley 27/2006, de 18 de julio, cuyo artículo 20, al regular los recursos que cabe interponer frente a un acto o una omisión imputable a una autoridad pública que haya vulnerado los derechos de acceso a la información pública o participación reconocidos en la Ley, remite a los recursos administrativos regulados en la ley 30/1992, de 26 de noviembre —actualmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC)— y, en su caso, al recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
5. Sentado lo anterior, es necesario recordar que el artículo 23.1 LTAIBG configura la reclamación ante este Consejo como «*sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*» (entendiéndose realizada esta referencia al actual artículo 112.2 LPAC).



El citado artículo 112.2 LPAC dispone que «[l]as leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo. (...)».

En este caso, el reclamante optó por la interposición de un recurso de alzada en vez de por la interposición de una reclamación ante el este Consejo —posibilidad que se abre a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871)—, no siendo posible la interposición de ambos recursos dado el carácter sustitutivo de la reclamación, por lo que la falta de resolución de ese recurso de alzada (por el transcurso de tres meses sin respuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122.2 y 3 LPAC o su desestimación) únicamente puede ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa —pues no cabe ningún otro recurso administrativo salvo el extraordinario de revisión—.

6. De lo anterior se desprende con evidencia la improcedencia de interponer una reclamación ante este Consejo una vez interpuesto recurso de alzada, por lo que procede la inadmisión de la presente reclamación al constatarse la existencia de un óbice de procedibilidad que impide un pronunciamiento sobre el fondo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1039 Fecha: 17/09/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>